Mapa Conceptual

Nombre del Alumno: Brandom Daniel Pérez Guzmán

Nombre del tema: Derecho del trabajo y sus normas

Parcial: 1°

Nombre de la Materia: Derecho Procesal del Trabajo

Nombre del profesor: Jose Reyes Rueda Rueda

Nombre de la Licenciatura: Derecho

Cuatrimestre: 8°

DERECHO DEL TRABAJO

CONCEPTO

El derecho laboral o derecho del trabajo es el conjunto de normas que regulan la relación entre los trabajadores y el patrón o empresario. Este conjunto de leyes abordan aspectos fundamentales de la relación laboral. Por ejemplo: el contrato de trabajo, los límites de la jornada laboral, la protección de la salud, el salario, los días de descanso, las vacaciones o el despido.

Si nos centramos en el marco jurídico del derecho del trabajo, hay que señalar que el punto de partida es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123, en el que consagra los derechos y garantías laborales. Determina que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, y marca la jornada máxima de 8 horas al día, con un salario mínimo.

A partir de ahí determina:

- Sector privado. La Ley Federal del Trabajo rige las relaciones de trabajo entre los obreros, jornaleros, empleados y todo contrato de trabajo.
- Sector público. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Artículo 123 Constitucional, es la que determina las relaciones de trabajo entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores.

La Ley Federal del Trabajo marca que las normas del trabajo tienden a conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como propiciar el trabajo digno o decente en todas las relaciones laborales

El derecho laboral es una de las ramas que más salidas profesionales ofrecen, bien como abogado en un despacho o por cuenta propia, en firmas de consultoría de recursos humanos o, incluso, como funcionario.

NATURALEZA

Por "naturaleza" entendemos el origen de las cosas, su principio, proceso y fin; la esencia de cada cosa. El artículo 123 constitucional es la fuente fecunda del derecho mexicano del trabajo, que tiene su génesis en la explotación del hombre que vende su fuerza de trabajo para mantener su existencia y que, además, lucha por su liberación económica para transformar a la sociedad capitalista.

La naturaleza del derecho mexicano del trabajo surge del artículo 123: el respeto al trabajo, la afirmación de la dignidad personal del trabajador, la defensa y superación de la clase proletaria, la apertura a las posibilidades de una vida decorosa de los trabajadores en un sistema en el que desaparezca la explotación del hombre que vive de su esfuerzo.

La finalidad del derecho del trabajo es elevar las condiciones de vida de los trabajadores utilizando los medios existentes, y contribuir al establecimiento de un orden social justo.

PRINCIPIOS PROCESALES

ARTÍCULO 685

El proceso del derecho del trabajo se rige bajo los principios de inmediación, inmediatez, continuidad, celeridad, veracidad, concentración, economía y sencillez procesal. Asimismo, será público, gratuito, predominantemente oral y conciliatorio.

Los Tribunales deben garantizar el cumplimiento de los principios y condiciones citados. El juez deberá atender al principio de realidad sobre los elementos formales que lo contradigan. Asimismo, se privilegiará la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, sin afectar el debido proceso y los fines del derecho del trabajo.

Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta Ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, el Tribunal, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea obscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta Ley.

NORMA PROCESAL DEL TRABAJO

Son aquellas que van a normar la conducta de los elementos de la relación laboral, según establece el artículo 20 de la ley federal del trabajo, es importante señalar que son distintas normas que permiten a abogado litigante buscar las formas de solución del conflicto, a través de los distintos medios que la ley permite, entre las cuales encontramos las siguientes:

- Leyes que regulan el trabajo en México
  - La Constitución 123.
  - La Ley Federal del Trabajo.
  - Los Tratados Internacionales o convenios internacionales
  - La Constitución:

En materia laboral, consagra los derechos mínimos de los trabajadores.

Los derechos establecidos en el artículo 123, son conocidos como "garantías sociales", no sólo el Art. 123 constitucional tiene relación con el Derecho del trabajo.

DESEQUILIBRIO PROCESAL

1) La suplencia de la queja deficiente a favor del trabajador en el juicio de garantías, que se encuentra regulado en los artículos 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 bis, fracción IV, de la Ley de Amparo.

2) La suplencia de la queja a favor del operario, ha llegado a tal grado, de dejar en total desventaja a la parte patronal del proceso laboral.

3) En materia laboral, el artículo 107, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4) …En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria…

PARIDAD PROCESAL

Consiste en el proceso a ambas partes se les debe dar un trato igual, actor y demandado tienen las mismas oportunidades de ataque y defensas.

SUSTENTO CONSTITUCIONAL DEL PROCESO LEGAL

- Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
- Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del, conflicto sobre los formalismos procedimentales.

PRINCIPIOS PROCESALES DEL DERECHO

Son los criterios que rigen la estructura y funcionamiento de todo proceso civil, y marcan los rasgos que fundamentalmente lo diferencian de otros procesos. El principio dispositivo establece que las partes son libres para iniciar, proseguir y terminar el proceso correspondiente.

El principio de aportación de parte, que es consecuencia del anterior, lo reafirma estableciendo que son las partes las que aportan los hechos al proceso para configurar su objeto. El principio de audiencia , aplicado a la parte demandada, es una prolongación del principio procesal general: nadie puede ser condenado sin ser oído. El principio de impulso oficial prevé que, iniciado un proceso, la mecánica procedimental actuará sin necesidad de instancia de parte. El principio de inmediación asegura la presencia judicial en cada una de las fases del proceso, especialmente en la de la prueba.

PRINCIPIOS PROCESALES DE JUSTICIA

Los principios de la justicia social no son universales ni siempre los mismos. Pero a grandes rasgos, pueden resumirse en:

- Igualdad social. La igualdad social no es la forzosa equiparación del estatus social y económico de los miembros de una sociedad, sino la garantía de que todos, sin exclusión, puedan realizarse en el ejercicio de sus derechos humanos, civiles, políticos, sociales y económicos, lo cual incluye la igualdad ante la ley y la igualdad de oportunidades.
- Igualdad de oportunidades. Como su nombre lo indica, se refiere a que la sociedad garantice que la clase o estrato social en el que los individuos nacen no defina fatalmente su destino, o sea, que a pesar de haber nacido pobres, los ciudadanos tengan las mismas oportunidades de desarrollo y de sacar provecho a sus dones naturales que las demás clases sociales.
- Estado de bienestar. Este es un concepto de las ciencias políticas según el cual sería el Estado el encargado de proveer de servicios a sus ciudadanos, para cumplir con sus derechos sociales, apuntando a una sociedad más igualitaria.
- Redistribución de la renta. Se trata de enfrentar la desigualdad del ingreso económico dentro de una sociedad determinada, repartiendo las rentas económicas de un modo menos desigual, para otorgar más recursos a quien más los necesita. Ello puede hacerse de muchos modos, siendo el más usual las ayudas sociales.
- Defensa de los derechos laborales y sindicales. Esto implica la protección de sindicatos, uniones de trabajo y otros modelos gremiales que permitan a los trabajadores un margen de defensa ante la explotación y la desigualdad económica, lo cual se convierte en un tema de poderes entre patrono y trabajadores. El Estado, entonces, estaría llamado a servir de mediador en la materia.

NORMAS DE COMPETENCIA

COMPETENCIA LABORAL

Respecto a la competencia, el artículo 698 de la Ley Federal del Trabajo a la letra señala: "Será competencia de los Tribunales de las Entidades Federativas, conocer de los conflictos que se susciten dentro de su jurisdicción, que no sean de competencia Federal."

Por lo que el límite de la competencia es la jurisdicción, por ejemplo: un Tribunal que se encuentre en el lugar donde se lleve a cabo algún negocio de naturaleza laboral podrá ser competente para conocer de dicho litigio. Se establece que se podrán conocer por el Tribunal de conflictos dentro de su jurisdicción, estableciendo en la Entidad Federativa en la que se suscite.

La aplicación de las leyes del trabajo le corresponde a las autoridades de las Entidades federativas, pero en la Constitución se establece una excepción a esta facultad, estableciendo en su artículo 123 apartado A, fracción XXXI que será de competencia exclusiva de las autoridades federales en ramas industriales y servicios, empresas y materiales en lo relativo a:

- a) Ramas industriales y servicios
- b) Empresas
- c) Materias

En las anteriores imágenes se establecen las ramas en las que las autoridades federales laborales tendrán competencia para conocer de los conflictos del trabajo suscitados en estos establecimientos. En el artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo se prevén estas mismas materias como competencia federal y en el artículo 529 de la LFT señala que por exclusión, los casos no previstos en los anteriores artículos serán competencia de la Entidad Federativa de que se trate.

También en este mismo artículo se prevén las obligaciones de las Entidades Federativas en el caso de actualizarse algún supuesto en el que será competente la Federación para conocer de un conflicto en materia laboral, obligaciones que te explicamos a más detalle en el recurso ppt que elaboramos para ti, te invitamos a consultarlo.

Competencia por territorio

El artículo 700 de la Ley Federal del Trabajo establece lo relativo a la competencia por razón del territorio, se establece la facultad del actor, tratándose de conflictos individuales, de escoger entre:

- El Tribunal del lugar de celebración del contrato;
- El Tribunal del domicilio de cualquiera de los demandados, y
- El Tribunal del lugar de prestación de los servicios; si éstos se prestaron en varios lugares, será el Tribunal del último de ellos.

COMPETENCIAS GENERALES DE LOS TRIBUNALES FEDERALES Y LOCALES

Artículo 705 Bis.- Las competencias se decidirán:

- I. El Poder Judicial Local a través de su pleno u órgano análogo que corresponda de conformidad con su legislación cuando la competencia se suscite entre tribunales pertenecientes a dicho Poder Judicial local.
- II. El Poder Judicial Federal a través del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, cuando la controversia se suscite entre:
  - a) Tribunales Federales y Locales;
  - b) Tribunales Locales de diversas entidades federativas;
  - c) Tribunales Locales y otro órgano jurisdiccional federal o de diversa entidad federativa;
  - d) Tribunales Federales, y
  - e) Tribunales Federales y otro órgano jurisdiccional.

EXCEPCIÓN POR INCOMPETENCIA

A).- EXCEPCIÓN POR INCOMPETENCIA DECLINATORIA.- Es aquella que se propondrá ante el Juez a quien se considere incompetente, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita los autos al juez que se considere competente.

B).- EXCEPCIÓN POR INCOMPETENCIA INHIBITORIA.- Es la que se intenta ante el juez a quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estima no competente, para que se inhiba y remita los autos.

DECLARACIÓN OFICIOSA DE INCOMPETENCIA

ARTÍCULO 701

El Tribunal de oficio, deberá declararse incompetente en cualquier estado del proceso, hasta antes de la audiencia de juicio, cuando existan en el expediente datos que lo justifiquen. Si el Tribunal se declara incompetente, con citación de las partes, remitirá de inmediato el expediente al tribunal que estime competente; si éste al recibir el expediente, se declara a su vez incompetente, remitirá de inmediato el expediente a la autoridad que debe decidir la competencia, en los términos del artículo 705 Bis de esta Ley.

ARTÍCULO 702

No se considerará excepción de incompetencia la defensa consistente en la negativa de la relación de trabajo.

ARTÍCULO 703

Las cuestiones de competencia, en materia de trabajo, sólo pueden promoverse por declinatoria.

La declinatoria podrá oponerse hasta la audiencia preliminar, acompañando los elementos en que se funde; en ese momento, el Tribunal después de oír a las partes y recibir las pruebas que estime convenientes, las que deberán referirse exclusivamente a la cuestión de incompetencia, dictará en el acto resolución.

ARTÍCULO 704

Cuando un Tribunal considere que el conflicto de que conoce, es de la competencia de otro, con citación de las partes, se declarará incompetente y remitirá los autos al Tribunal que estime competente. Si éste al recibir el expediente se declara a su vez incompetente, lo remitirá a la autoridad que deba decidir la cuestión de competencia, para que ésta determine cuál es el Tribunal que debe continuar conociendo del conflicto.

DEMANDA

ARTÍCULO 872.

La demanda se formulará por escrito, acompañando tantas copias de la misma, como demandados haya. En caso que el demandante sea el trabajador y faltaren copias, ello no será causa para prevención, archivo, o desechamiento. El Tribunal deberá subsanar de oficio dicha falta.

A. La demanda deberá estar firmada y señalar lo siguiente:

- I.El tribunal ante el cual se promueve la demanda;
- II.El nombre y domicilio del actor; éste podrá solicitar que le sean notificados en el buzón electrónico que el Tribunal le asigne los subsecuentes acuerdos y resoluciones, incluyendo la sentencia que en el caso se emita;
- III.El nombre, denominación o razón social del demandado, así como su domicilio. Cuando el trabajador ignore el nombre del patrón o la denominación o razón social del establecimiento en el que labora o laboró, deberá aportar los datos que establece el artículo 712 de esta Ley; el trabajador podrá acompañar a su demanda cualquier dato o elemento que estime conveniente para facilitar la localización del domicilio del demandado, tales como croquis de localización, fotografías del inmueble o mapa en el que se señale su ubicación exacta;
- IV.Las prestaciones que se reclamen;
- V.Los hechos en los que funde sus peticiones;
- VI.La relación de pruebas que el actor pretende se rindan en juicio, expresando el hecho o hechos que se intentan demostrar con las mismas, y
- VII.En caso de existir un juicio anterior promovido por el actor contra el mismo patrón, deberá informarlo en la nueva demanda.

B. A la demanda deberá anexarse lo siguiente:

- I.La constancia expedida por el Organismo de Conciliación que acredite la conclusión del procedimiento de conciliación prejudicial sin acuerdo entre las partes, a excepción de los casos en los que no se requiera dicha constancia, según lo establezca expresamente esta Ley;
- II.Los documentos que acrediten la personalidad de su representante conforme al artículo 692, fracción II, si la demanda se promueve a través de éste, y
- III.Las pruebas de que disponga el actor, acompañadas de los elementos necesarios para su desahogo. En caso que no pueda aportar directamente alguna prueba que tenga por objeto demostrar los hechos en que funde su demanda, deberá señalar el lugar en que puedan obtenerse y las diligencias cuya práctica solicite con el mismo fin. El ofrecimiento de las pruebas deberá cumplir con lo dispuesto en el capítulo XII del Título Catorce de esta Ley.

CONTESTACIÓN

ARTÍCULO 873-A.

A toda contestación de demanda deberá anexarse el documento con el que se acredite la personalidad de quien comparezca en representación del demandado.

El escrito de contestación de demanda deberá contener una exposición clara y circunstanciada de los hechos, los fundamentos de derecho en los que se sustenta, las excepciones y defensas que el demandado tuviere a su favor, debiendo referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios, agregando las manifestaciones que estime convenientes y, en su caso, objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, apercibido que en caso de no hacerlo se le tendrá por perdido el derecho de objetar las pruebas de su contraparte.

El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos hechos sobre los que no se suscite controversia, sin que sea admisible prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, implica la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho. En caso que el demandado niegue la relación de trabajo podrá negar los hechos en forma genérica, sin estar obligado a referirse a cada uno de ellos.

Todas las excepciones procesales que tenga el demandado deberá hacerlas valer al contestar la demanda, y en ningún caso suspenderán el procedimiento; de oponerse éstas, sólo se admitirán como pruebas la documental y pericial, salvo en el caso de la litispendencia y conexidad, de las que se podrá ofrecer también la prueba de inspección de los autos.

La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda; si no lo hace y el Tribunal se declara competente, se tendrán por admitidas las peticiones de la actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la ley.

Las mismas consecuencias correrán a cargo del demandado si éste no da contestación a la demanda o la formula fuera del plazo concedido para hacerlo, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

La parte demandada deberá ofrecer sus pruebas en el escrito de contestación a la demanda, acompañando las copias respectivas para que se corra traslado con ellas a la parte actora. No se recibirán pruebas adicionales a menos que se refieran a hechos relacionados con la contrarréplica, siempre que se trate de aquellos que el demandado no hubiese tenido conocimiento al contestar la demanda, así como las que se ofrezcan para sustentar las objeciones hechas a las pruebas de las demás partes, o las que se refieran a la objeción de testigos. Lo anterior sin menoscabo de que se puedan ofrecer pruebas sobre hechos supervenientes.